



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	Sergio Nicolás Londoño Tobón C.C Nro.1.020.450.783
Accionadas	Municipio de Medellín-Secretaría de Transito de Medellín
Radicado	No. <b>05001 41 05 005 2021 0542 01</b>
Instancia	Impugnación
Temas	Derecho de Petición y Debido Proceso
Decisión	Confirma
Sentencia	<b>No. 184</b>

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por **Sergio Nicolás Londoño Tobón** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el pasado 4 de octubre de 2021, que negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En consecuencia, solicita, que se amparen los derechos fundamentales invocados.

### I. ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, Legalidad y a la defensa vulnerados por el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, por estimar que no fue notificado en debida forma, de la orden de comparendo con radicado número 05001000000029866419.

Señala que presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando una serie de pruebas, tendientes a demostrar que no se le notificó en debida forma, ni tampoco se identificó plenamente al infractor, aduce que en la respuesta otorgada lograr demostrar estos aspectos, indica que según el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se deben realizar dos avisos de llegada, antes de proceder a informar la disponibilidad del documento en la empresa de correo por 30 días, directriz que para el caso concreto no se implementó, impidiendo que se conociera el aludido comparendo.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad accionada declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto el comparendo con radicado N° 05001000000029866419 y proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho a



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la defensa, además de ordenar la actualización de la información que precede siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad.

### RESPUESTA MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Luz Guiomay Grisales Patiño**, en su calidad de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, con la competencia otorgada como autoridad de Transito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, informa al despacho que:

Referente al derecho de petición 20211010266186, se le dio respuesta con radicado de salida N° 202130406799, hecho plenamente conocido por el accionante, toda vez que se refiere a la respuesta en la descripción de los hechos que dieron origen a la acción de tutela. En cuanto a la inconformidad frente a la respuesta brindada, aclara que la misma se realizó siguiendo todos los lineamientos establecidos conforme a la ley y a la jurisprudencia, debido a que resuelve de manera oportuna y de fondo las solicitudes del accionante, contiene los anexos solicitados, y fue puesta en conocimiento en debida forma

Respecto a la orden de comparendo, D05001000000029866419 del 02/04/2021, indica que la secretaría se encuentra en término para emitir la orden sancionatoria dentro del tiempo establecido para ello, dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, que ante la negativa para su comparecencia, el inspector de policía tendrá un año para la obtención de otras pruebas que lo lleven a tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 136 de C.N de T.

Aclarado lo anterior, advierte que la inconformidad del accionante radica en la notificación por aviso, por lo que entra a detallar que se reporta la presunta comisión de la infracción detallada como C29, para el vehículo con placas JPW137, propiedad del señor **Sergio Nicolás Londoño Tobón**, identificado con C.C **Nro.1.020.450.783**, se le envió notificación de la apertura del proceso contravencional, a la última dirección registrada en el RUNT, es decir, a la **calle 103 D N 66 95 3 Piso-Medellín**, repartido el día 09 y 12 de abril de 2021, y por la compañía de envíos DOMINA, con Guía **N° 586630000210**, con la novedad en ambas fechas de "Cerrado", por ende procedió a realizar dicha notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página web de la misma entidad.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Explicado lo anterior solicita, denegar el amparo solicitado por improcedente toda vez que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su competencia, garantizando el Debido proceso Administrativo, siguiendo siempre los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la Ley.

### II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 4 de octubre NEGÓ por improcedente, la acción impetrada por **Sergio Nicolás Londoño Tobón**, identificado con C.C **Nro.1.020.450.783** por no encontrar demostrada la vulneración al debido proceso alegada.

### III. IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión de instancia, por escrito enviado al correo institucional el día 06 de octubre de 2021, en la cual expresó, que el juez en primera instancia no valoró en debida forma la aplicación de la sentencia C 038-2020, la cual establece el principio de plena identificación, y tampoco se tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, referente al término de notificación personal y la notificación por aviso

Comenta que la acción de tutela se interpuso como mecanismo subsidiario para evitar que se produjera un perjuicio irremediable, dado que presentó un derecho de petición, y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no contar con un abogado, no tuvo la posibilidad de accionar contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, toda vez que es un proceso económicamente más gravoso que el mismo comparendo y con un término mayor a un año para su resolución, tiempo en que podrían embargar incluso hasta sus cuentas bancarias.

Por otro lado, señala que el medio de control enunciado, no es procedente para su caso, toda vez que el tiempo de presentación se reduce a 4 meses después de ocurridos los hechos, tiempo que se ha sobrepasado en razón a falta de notificación, al igual que los términos para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de los que hacen referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De igual manera advierte que no se tuvo en cuenta las 13 de sentencias judiciales relativas al principio de publicidad de los actos administrativos, el debido proceso administrativo y a la aplicación del precedente judicial razón por la cual solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 13 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

*“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."*

*"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

*"(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

### CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida por **Sergio Nicolás Londoño Tobón** con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso Administrativo, legalidad y Defensa, que considera vulnerado por el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, en consecuencia declare la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efectos la orden de comparendo N° 05001000000029866419, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se ordene la notificación al actor a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

El Juez en primera instancia, negó la solicitud de amparo, por no encontrar demostrada una vulneración al debido proceso en el trámite contravencional, iniciado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, con sustento en la foto comparendo D05001000000029866419 de 2 de abril de 2021, pues encontró demostrado que la accionada intentó en dos ocasiones la notificación a la última dirección del actor, registrada en el Registro único Nacional de Tránsito, sin embargo, no se logró por encontrarse cerrado, según la causal de devolución informada por la empresa de servicio postal, por ende acudió a la notificación por aviso y continuó con el trámite, sin que a la fecha se haya expedido resolución sancionatoria.

El accionante cuestiona la decisión de instancia, argumentando que el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta la Sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de plena identificación previo a la sanción automática, ni el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y el art. 69 de la Ley y 1437 de 2011, ni las sentencia de la Corte Constitucional citadas por el actor.

Con la finalidad de resolver la impugnación presentada por la parte activa, esta judicatura valoró la prueba documental incorporadas al trámite, que demuestra las gestiones realizadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín tendiente a realizar la notificación personal al accionante de la orden de comparendo D05001000000029866419 del 02 de abril de 2021 y la apertura del proceso contravencional.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se demostró en el plenario, que la entidad accionada expidió comparendo electrónico No. D05001000000029866419 el 2 de abril de 2021, el cual fue validado el día 4 del mismo mes y año, dirigido al señor Sergio Nicolás Londoño Tobón en calidad de propietario del vehículo de placas JPW137, que envió comunicación a la dirección del actor que figura registrada en el RUNT, que corresponde a la **Calle 103D N° 66-95 3 Piso** de Medellín, con guía **N° 5866000210**, cuya entrega no fue efectiva por encontrarse cerrado, según comprobante de primer envío expedido por el CONSORCIO ITS, que da cuenta de las visitas realizadas los días 9 y 12 de abril de 2021, que advierte como motivo de devolución la novedad de “Cerrado” para ambas fechas.

La autoridad de tránsito accionada, indicó que procedió a fijar el aviso en la cartelera de la entidad pública, el día 19 de julio de 2021 en la cartera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad, la citación para notificación personal de los comparendos electrónicos relacionados en el archivo que antecede correspondientes al mes de abril de 2021 y lo desfijó el día 26 de julio de 2021 y adjunto otro constancia secretarial, de la fijación de otro aviso el día 27 de julio de 2021 que fue desfijado el día 2 de agosto de 2021, relativo a comparendos del mes de abril, sin precisar, en cuál de los dos avisos se citó al accionante. No obstante, de acuerdo con la consulta en el SIMIT realizada por el accionante, se advierte que aquel quedó notificado por aviso el día 3 de agosto de 2021.

Se demostró que el accionante presentó derecho de petición de fecha **23 de agosto de 2021**, con radicado N° **PQRS 202110266186** es decir, veinte días después de la notificación por aviso, documento en el cual solicita información a la autoridad de tránsito y que se retire del SIMIT el comparendo, porque no se le notificó personalmente y el infractor no ha sido identificado como lo indica la sentencia C-038 de 2020.

Se demostró que la petición fue contestado de fondo por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** el **16 de septiembre de 2021** tal como lo reconoce el accionante en el escrito de tutela, es decir, el actor eligió presentar un derecho de petición, pero no ha comparecido formalmente ante la autoridad de tránsito para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el trámite contravencional iniciado en su contra, es decir, el accionante no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción en el trámite contravencional, que es el procedimiento adecuado para cuestionar el actuar de la autoridad y donde debe presentar las pruebas que considere necesarias, para demostrar que no es responsable de la infracción de tránsito, por ende, en este caso tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, y ello es así, porque el actor no se ha hecho parte



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el proceso sancionatorio o contravencional y a la fecha la autoridad de tránsito, tampoco ha emitido resolución sancionatoria en su contra, pues aún se encuentra en término para hacerlo de conformidad con el artículo 161 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1843 de 2017, trámite en el cual deberá realizar la identificación del infractor, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, en la cual declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas).

El accionante, argumenta en el escrito de tutela, que no fue notificado en debida forma, toda vez que la empresa de correo omitió cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia, se advierte que dicha regulación es anterior a la expedición de la Ley 1843 de 2017, que en su artículo 9° remite como normatividad complementaria al Código Nacional de Tránsito y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, por ende, la reglamentación citada por el accionante, que regula los “intentos de entrega”, para los operadores de los servicios postales de “Mensajería Expresa” no es aplicable a los procesos de carácter sancionatorio o contravencionales que tiene un trámite especial, que no remiten los reglamentos expedidos por la nombrada Comisión de Regulación.

De las pruebas aportadas, esta judicatura, concluye que la autoridad accionada agotó los mecanismos legales que tenía a su alcance para lograr la comparecencia del accionante y realizar la notificación personal, remitiendo citación a la dirección registrada en las bases de datos y como quiera, que no fue posible realizar la notificación personal, acudió a la notificación por aviso, que tiene sustento legal, no obstante, el accionante no ha presentado ningún recurso o solicitud de nulidad en el trámite contravencional.

Así las cosas, se tiene que, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para controvertir las decisiones administrativas ni mucho menos obtener la exoneración del pago de multas y sanciones, pues el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como lo son las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la vulneración alegada. Sin que el término de caducidad de la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acción y el costo de un proceso contencioso administrativo, constituya una razón suficiente, para estimar que la acción de tutela es el mecanismo adecuado, por su naturaleza expedita y gratuita, pues considerar tal argumento, conllevaría a vaciar de competencias a los jueces de las demás jurisdicciones, con fundamento en que el trámite es oneroso o que no es viable acudir a otra Jurisdicción por el término de caducidad.

Finalmente, se advierte que el accionante no demostró ninguna otra situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, y ante la imposibilidad de la notificación por correspondencia procedió a realizarla mediante notificación por aviso como lo permite el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, trámite administrativo que ha la fecha no concluido, por ende, no ha operado la caducidad de la acción contencioso administrativa.

Frente al argumento traído en la impugnación, relativo a que la juzgador de instancia inaplicó lo resuelto en la Sentencia C-038 de febrero 6 de 2020, el Juzgado advierte que la decisión de primera instancia es acertada, toda vez en la sentencia C-038 nada dijo, respecto de la notificación por aviso de la orden de comparendo, la cual continúa siendo el mecanismo adecuado, para los eventos en que no sea posible conseguir al propietario del vehículo en la dirección registrada en el RUNT, y la identificación correcta del infractor es un asunto, que debe ser discutido por el accionante, en el trámite sancionatorio, por ende, la determinación adoptada en la nombrada sentencia, tampoco sirve de sustento jurídico para modificarla decisión adoptada por el Juez A quo en este trámite.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de Tutela proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1dcfca25bfc4b1376074212b5387ed611cf734e904a44799198833766520f**

Documento generado en 08/11/2021 04:52:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>